



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, marzo uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Revisados los mensaje allegados a través del correo institucional del Despacho por OSCAR FERNANDO MEDINA GOMEZ, mediante el cual manifiesta que en su calidad de demandado se da por enterado y notificado de la demanda interpuesta en su contra por GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO y HERNAN MAURICIO RENGIFO CIFUENTES, se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo deberá requerirse al notificado a fin de que constituya apoderado judicial que la represente y ejerza su derecho a la defensa.

De la misma manera, ANDRES DAVID VILLOTA QUICENO quien fuera designado como curador ad-litem en representación del demandado OSCAR FERNANDO MEDINA GOMEZ solicita su desvinculación del cargo, en atención a que este último manifiesta expresamente su deseo de concurrir al proceso. Para lo cual y atendiendo lo expuesto en el artículo 56 de la Ley 1564 de 2012, se tendrá por terminada su actuación.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Incorporar al expediente de forma virtual, tanto el contenido de los escritos contentivos de la manifestación elevada por OSCAR FERNANDO MEDINA GOMEZ, para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto como de la solicitud de desvinculación en calidad de curador ad-litem allegada por el Dr. ANDRES DAVID VILLOTA QUICENO.

SEGUNDO. Tener como notificado por conducta concluyente a OSCAR FERNANDO MEDINA GOMEZ de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto tal como lo dispone el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 11 de los cursantes.

TERCERO. De conformidad con el artículo 91 de la norma en cita, se advierte a la parte demandada que el traslado de la demanda se surtirá bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y cuenta con el término de 10 días a partir de la fecha enunciada en el numeral anterior para dar contestación a la demanda.

CUARTO. Requerir a OSCAR FERNANDO MEDINA GOMEZ, a fin de que constituya apoderado judicial por medio del cual deberá comparecer al proceso.

QUINTO. TENER por terminada la actuación del Dr. ANDRES DAVID VILLOTA QUICENO en calidad de curador ad-litem en representación del demandado OSCAR FERNANDO MEDINA GOMEZ, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 021a8f2ec868b67003e51344991a96e11a5dea9b19455f1811319387145aa6d2

Documento generado en 04/03/2022 11:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>